

RV: RADICACIÓN APELACIÓN 2022-00149

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 16/08/2023 8:08

Para: Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

DISTRIPAQ-DUNEY APELACIÓN.pdf;

De: Jaime Alberto Bello <jbello@gestionlegalcolombia.com>**Enviado:** martes, 15 de agosto de 2023 14:26**Para:** Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACIÓN APELACIÓN 2022-00149

Señor

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.S.D.

PROCESO: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA**EXPEDIENTE: **2022-00149**DEMANDANTE: **DUNEY ANTONIO ENSUNCHO PADILLA**DEMANDADO: **DISTRIPAQ INGENIERIA S.A.S**REFERENCIA: **APELACIÓN**

JAIME ALBERTO BELLO GUTIÉRREZ persona mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.511.276 de Mosquera, con tarjeta profesional No. 144.229 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado especial de **DISTRIPAQ INGENIERIA S.A.S**, identificada con el Nit No.860.050.097-8, representada por **EDNA LUCERO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.477.983, por medio del presente documento presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado del 08 de agosto de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de nulidad.

Cordialmente.

--

JAIME ALBERTO BELLO**ABOGADO****GESTIÓN LEGAL COLOMBIA CONSULTORES S.A.S**

☎ +57(57)3123675465 | ☎ +57 (601) 3109287

Cra. 14 N 76-26 of504 Bogota - Colombia

jbello@gestionlegalcolombia.com | www.gestionlegalcolombia.comtwitter: [@glcinforma](https://twitter.com/glcinforma)



Señor

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

PROCESO: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA**
EXPEDIENTE: **2022-00149**

DEMANDANTE: **DUNEY ANTONIO ENSUNCHO PADILLA**
DEMANDADO: **DISTRIPAQ INGENIERIA S.A.S**

REFERENCIA: **APELACIÓN**

JAIME ALBERTO BELLO GUTIÉRREZ persona mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.511.276 de Mosquera, con tarjeta profesional No. 144.229 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado especial de **DISTRIPAQ INGENIERIA S.A.S**, identificada con el Nit No.860.050.097-8, representada por **EDNA LUCERO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.477.983, por medio del presente documento presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado del 08 de agosto de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de nulidad.

SOLICITUD

1. Se revoque auto de fecha 27 de julio de 2023 del proceso de la referencia, en concordancia con los fundamentos de derechos esbozados en el presente documento, por consiguiente, se remita al superior jerárquico para que decida respecto de la nulidad interpuesta el 11 de julio de 2023.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

Los hechos que fueron puestos en conocimiento del Juzgado para el trámite del incidente de nulidad fueron los siguientes:

PRIMERO: La sociedad a la que represento, recibió el 08 de abril de 2022 correo electrónico de: asistentejabogadossoluciones@gmail.com, denominado “notificación de demanda ordinaria laboral de primera instancia”, en donde se adjunta la demanda y pruebas, sin embargo a la fecha no existía auto admisorio de la demanda y se trataba de la remisión del inicio del proceso.

SEGUNDO: Después de recibir dicha información, a pesar de hacerse seguimiento al correo electrónico remitente de la notificación, y en general de todos los correos electrónicos, no hubo recepción de noticia nueva o del auto admisorio.

TERCERO: El día 28 de junio de 2023, revisando la página de consulta de procesos de la rama judicial la representante legal ha constatado el juzgado y las actuaciones que se han dado en el presente proceso, en donde se pudo encontrar la fijación de fecha de audiencia, por ello la representante legal a través de correodistripaqaingenieriasas@gmail.com solicitó al juzgado la notificación del proceso.

CUARTO: Debido a la necesidad de ejercer el derecho al acceso a la justicia, se remite el mismo 28 de junio de 2023, correo electrónico al presente despacho solicitando la notificación dentro del proceso.

QUINTO: Una vez se accede al expediente, a través del link que fue enviado por el juzgado, en el mismo consta un memorial de remisión de la notificación del auto admisorio tramitada el 11 de julio de 2022, y que fue enviado desde el correo: secretaria.abogadossoluciones@gmail.com, a las 15:04.



Tal como se advirtió en la solicitud de nulidad, dicho correo, no fue el reportado por el apoderado para el trámite del presente proceso.

SEXTO: El sistema de confirmación del correo electrónico que fue aportado al expediente es Mailtrack, operador no autorizado, ni registrado ante la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

SÉPTIMO: Se reportó que el mensaje fue aperturado a las 15:06 del mismo día, es decir, solo dos minutos después de enviar el mensaje, lo que no es probable, teniendo en cuenta la cantidad de correos electrónicos que son recibidos por parte de la empresa **DISTRIPAQ INGENIERIA S.A.S**.

OCTAVO: En cuanto se verificó la existencia de una supuesta notificación, se revisaron todos los correos electrónicos de la empresa de ese día y demás y mi representada constató que NO se recibió el correo electrónico reportado y sobre ello, mi poderdante declara bajo la gravedad de juramento que no recibió el correo electrónico que intentan reportar como enviado el 11 de julio de 2022, prueba de ello mi

representada ha enviado un registro del correo de la fecha en que supuestamente se remitió el correo y donde se puede advertir que el mismo no fue recibido, el cual se adjunta como prueba.

NOVENO: Al no ser vinculada en legal y debida forma mi poderdante al proceso y teniendo legitimación en la causa para acudir, le asiste el derecho de solicitar la nulidad del proceso por indebida notificación de la demandada, incluido el derecho a su derecho de contradicción y defensa dentro del mismo.

DÉCIMO: De acuerdo a lo anterior y la vulneración del debido proceso, así como la transgresión de la buena fe de la parte demandada y la confianza legítima en los operadores judiciales son la base fundamental del incidente de nulidad interpuesto el 11 de Julio de 2023 y negado por auto del 27 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La decisión contenida en la providencia calendada el 27 de julio del año en curso (notificada en estado del 8 de agosto de 2023, mediante la cual se negó el incidente de nulidad propuesto dentro del proceso, contiene un análisis incompleto respecto de la normatividad, los sustentos jurídicos y en general las garantías legales, por lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, me permito interponer el presente recurso en concordancia con el Art 65, el cual indica:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación

(...)

6. El que decida sobre nulidades procesales.

(...)”

El incidente de nulidad tuvo como soporte, además de lo reglado en el artículo 113 del C.G.P, la ley 2213 de 2022, la cual establece en su Artículo 8, que *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

Tal y como se mencionó anteriormente, mi poderdante jamás recibió la notificación que aducen fue enviada y según la prueba obrante en el expediente, supuestamente se remitió **desde** un correo electrónico que no fue el indicado en la demanda para el trámite de comunicaciones y notificaciones y argumento respecto del cual el A-quo no realizó mención alguna. Cabe mencionar que el juzgado, soporta toda su decisión en el certificado aportado por la parte demandante, y a pesar que el mismo juzgado indica que: *“sí bien la parte pasiva manifiesta no haber recibido dicho correo electrónico, negación indefinida que no requiere prueba conforme lo dispone el inciso final del artículo 167 del C. G. P.”* omite dicha disposición y le da total certeza a la certificación adjunta.

Así mismo el memorial remitido con la supuesta notificación de la demanda, indica que la notificación además de haber sido remitida por un correo electrónico (secretaria.abogadossoluciones@gmail.com), el cual no fue relacionado ni en la demanda, ni posteriormente y no fue el correo reportado en la demanda para el envío y recepción de notificaciones, lo que el juzgado tampoco analizó de fondo y no le dió validez alguna.

Todo lo anterior, y teniendo en cuenta que mi representada nunca recepcionó la notificación del auto admisorio de la demanda, por ende no le permitió ejercer su derecho a la defensa y por ello se evidencia la vulneración al debido proceso contenido en el artículo 29 de La Constitución Política, el derecho a la legítima defensa y el derecho de contradicción de mi poderdante al no poder controvertir los hechos dispuestos en la demanda por parte del apoderado del señor DUNEY ANTONIO ENSUNCHO PADILLA o proponer las excepciones que permitan atacar las pretensiones o el proceso como tal.

Como se observa en la demanda, el apoderado del demandante señaló como correo electrónico para efectos de lo relacionado con las notificaciones y el proceso las siguientes:

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 33-49 – Oficina 601. Edificio Luciano Borde – B. Samper o en la Carrera 12 N° 34-67 oficina 701, Edificio los Castellanos de Bucaramanga. Teléfonos: 6013400509 - 6914740, correo electrónico: raulramirez@abogadossoluciones.com y abogadossolucionesbta@gmail.com
asistentejabogadossoluciones@gmail.com

El demandante, el señor **DUNEY ANTONIO ENSUNCHO PADILLA** recibirá notificaciones al celular 3227418677, dirección Carrera 1 A #35- 68 Chia Cundinamarca, Conjunto Residencial San German vereda Bojacá y correo electrónico asistentejabogadossoluciones@gmail.com

Como se advirtió en el documento que inició la solicitud de nulidad, como puede advertirse la supuesta notificación tampoco salió del correo que se relaciona, situación que no fue analizada.

Ha sido abundante la jurisprudencia en relación con la importancia de la notificación personal, en sentencia del 14 de diciembre de 2022, con RAD: 68001-22-13-000-2022-00389-01, la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Octavio Tejeiro, previó:

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

Es así, que a pesar de que la normatividad ha estipulado la obligatoriedad de informar los canales digitales a las partes, el abogado ha decidido de manera arbitraria cambiar los correos electrónicos por los cuales supuestamente notifica; más gravoso aún es que no haya llegado a la bandeja de entrada de mi poderdante, y que del supuesto correo electrónico que endilga el poderdante se tramitó la notificación, no se puede constatar su existencia.

En el mismo sentido, en el proceso, mencionado anteriormente, al consultar la parte técnica con el ingeniero Ariel Oscar Podestá , entre otras consultas éste señaló:

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:

«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído»

Por lo ya indicado, y a pesar de que en su exterior lo remitido al juzgado por la parte demandante parece demostrar que si se envió el correo de notificación, que mi poderdante no haya recepcionado el correo electrónico lo deja sin garantías; a su vez, tal y como lo mencionan en las consideraciones del proceso con RAD: 68001-22-13-000-2022-00389-01:

Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje.

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva. (El subrayado es nuestro)

De manera que, a pesar de que el Juzgado tuvo como efectiva la notificación, esta no ocurrió en la realidad, en primer lugar porque la demandada nunca la recibió y además porque se envió desde un correo que no fue el reportado en la demanda para ser tenido en cuenta en el proceso y por ello es meritoria la revisión para no caer en vicisitudes que anulen el proceso y por supuesto obviando el derecho que tiene mi representada a ejercer la defensa, máxime cuando se le endilgan responsabilidades de carácter laboral y respecto de los cuales necesita poder intervenir para ejercer su defensa de manera técnica.

En todo caso, la Corte ha concluido que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no sólo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Se subraya por la Sala).

De lo anterior, se puede concluir claramente que el Juzgado con una interpretación errada y poco garantista, pretende mediante la negación del incidente de nulidad que el demandado se defendiera sin los insumos mínimos para ejercer su derecho. ¿Cómo puede un demandado en un proceso como el que nos convoca, presentar argumento alguno si desconoce la demanda y su admisión?

Es importante recalcar, que la supuesta notificación se envió desde el correo electrónico **secretaría.abogadossoluciones@gmail.com**, el cual no se encuentra ni reportado, ni informado al Juzgado por parte del demandante para el trámite de notificaciones y bajo ese supuesto, la normatividad procesal ha dispuesto la obligación a los apoderados de informar el correo electrónico que se utilizará para efectos procesales, y en éste evento el demandante ha informado un correo al juzgado, pero supuestamente ha usado otro diferente para realizar sus notificaciones. La situación anterior debe tener un remedio procesal, en la medida que tal como se señaló, al inicio del proceso el apoderado envió la demanda la radicar desde un correo, al cual se le hace seguimiento y se mantiene en control, si luego se recibieran notificaciones desde otro correo, las mismas no estarían identificadas y no cumplirían el supuesto necesario en la norma procesal para tenerse como válidas las notificaciones y comunicaciones, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que se ha manifestado y es que mi representada ha manifestado que no recibió la supuesta comunicación con la cual se dio enteramiento de la actuación procesal.

Dicho detalle no es menor, la entrada en vigencia de las normas que procesales que permiten las actuaciones a través de correo electrónico, la expedición del Decreto 806 de 2020, originado por la pandemia que afectó a la humanidad y luego la expedición de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto mencionado, reguló esas actuaciones y por ello desde el otorgamiento de poderes hasta la presentación de la demanda, se obligó a que el correo del apoderado deba coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que debe replicarse en las demás actuaciones adelantadas en el proceso, sin que pueda escaparse a la diligencia de notificaciones, la cual en nuestro concepto no podría realizarse desde direcciones de correo no registradas y/o informadas ni siquiera al interior del proceso.

En concordancia con lo anterior, me permito presentar recurso de apelación.

PRUEBAS

* Soportes de todos los correos electrónicos de fecha 11 de julio de 2022.

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

TRÁMITE

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el Libro II, título IV, capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Apoderado y Demandada

Correo electrónico: **jbello@gestionlegalcolombia.com**

Celular: 312 3675465

CARRERA 14 N° 76-26 OFC 504

Las del demandante en las direcciones aportadas en la demanda.

Con el debido respeto,



JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ
C.C 11.511.276.
T.P 144.229 C. S. de la J.

PRUEBAS

3:39

4G



11 de julio...



Cancelar

Fecha

Antes

Después

Oscar, Ensamble... 11/07/22 >
Diseño Estructural Casa Olier G...
Buenas noches Ingeniero Beltran
Espero se encuentre bien Le solicit...

← **EDNA y facturaci...** 11/07/22 >
9087566; PEDRO LEON CABA...
----- Forwarded message
----- De: <facturacion@notari...

Tu360 Bancolom... 11/07/22 >
Viaja y ahorra con Bancolombia
Encuentra ofertas y precios
especiales en Tu360Compras. ...

notificador@ban... 11/07/22 >
NOTIFICACION DE TRANSACCIO...
Estimado cliente con cuenta
Nro.*****2943:...

Seguro Voluntari... 11/07/22 >
Recordatorio: Esperando a que fir...

Editar

3:39

4G



11 de julio...



Cancelar

Fecha

Antes

Después

Viaja y ahorra con Bancolombia 

Encuentra ofertas y precios
especiales en Tu360Compras. ...

notificador@ban... 11/07/22 >

NOTIFICACION DE TRANSACCIO...

Estimado cliente con cuenta

Nro.*****2943:...

Seguro Voluntari... 11/07/22 >

Recordatorio: Esperando a que fir...

Firme C.C 35477983 SEGURO

VOLUNTARIO...

notificaciones@it... 11/07/22 >

Notificacion Itau

Estás regenerando tu clave en la
Banca online de Itaú. Si este proce...

Gerencia Disinge... 11/07/22 >

RV: Rut Inversiones Japabol SAS 

Inicio del mensaje reenviado: De:

INVERSIONES JAPABOL <inversio...

Editar

3:39

4G



11 de julio...



Cancelar

Fecha

Antes

Después

notificaciones@it... 11/07/22 >

Notificacion Itau

Estás regenerando tu clave en la Banca online de Itaú. Si este proce...

Karzapp.com 11/07/22 >

¿Es seguro solicitar un préstamo p...
ver email desde el navegador ¿Es
seguro solicitar un préstamo para...

Extractos Bancol... 11/07/22 >

Recibe Tus Extractos Bancolom... 

Conoce el extracto de tus cuentas
Tienes extractos pendientes por re...

Precios de Transf... 11/07/22 >

[Estrategia Tributaria] Asesoría en...
view_in_browser Más allá del
cumplimiento, un aliado en la gesti...

BANCO_DAVIVIE... 11/07/22 >

DAVIVIENDA

Asociado (s) EDNA LUCERO L...

Editar

3:39

4G



11 de julio...



Cancelar

Fecha

Antes

Después

Apreciado(a) EDNA LUCERO: Le informamos que se ha registrado e...

Gerencia Disinge... 11/07/22 >

Leido: NOTIFICACION DE TRAN...

Su mensaje Para:

gerencia@disingenieria.com.co As...

Gerencia Disinge... 11/07/22 >

Leido: NOTIFICACION DE TRAN...

Su mensaje Para:

gerencia@disingenieria.com.co As...

Gerencia Disinge... 11/07/22 >

Leido: NOTIFICACION DE TRAN...

Su mensaje Para:

gerencia@disingenieria.com.co As...

Gerencia Disinge... 11/07/22 >

Leido: Ingreso a canal digital...

Su mensaje Para:

gerencia@disingenieria.com.co As...

Editar

3:39

4G



11 de julio...



Cancelar

Fecha

Antes

Después

Su mensaje Para:
gerencia@disingenieria.com.co As...

Gerencia Disinge... 11/07/22 >

Leido: NOTIFICACION DE TRAN...

Su mensaje Para:
gerencia@disingenieria.com.co As...

Gerencia Disinge... 11/07/22 >

Leido: NOTIFICACION DE TRAN...

Su mensaje Para:
gerencia@disingenieria.com.co C...

Camara de Come... 11/07/22 >

Regresamos a la localidad de suba...
Ver en el navegador Participa y haz
parte de la Feria para tu negocio el...

Camara de Come... 11/07/22 >

Regresamos a la localidad de suba...
Ver en el navegador Participa y haz
parte de la Feria para tu negocio el...

Editar